

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1459

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde las sentencias condenatorias son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin tener la evidencia exculpatoria que cambie el resultado del fallo condenatorio. De esta manera, ciudadanos han sido acusados y convictos injustamente sin ser ellos los responsables del delito por el cual se les acusó.

En el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Innocence Protection Act, 18 U.S.C. 3600, et. seq.*, mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal. Como resultado, actualmente casi

todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se aprobó la Ley 247- 2015, conocida como *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*. Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

La organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como uno de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. Por lo tanto, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la presente medida enmienda la Ley 22-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado del Instituto de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en

probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

Por tanto, en reconocimiento del deber fundamental del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de la presente medida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03 de la Ley 22-2017,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 4.03. – Definiciones.

4           Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que  
5 a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro  
6 significado:

7           (a)...

8           (b)...

9           (c)...

10          (d) *“Evidencia Biológica” - Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o*  
11 *cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico, aunque el material*  
12 *pueda catalogarse de manera separada o esté presente en cualquier otra evidencia como lo*  
13 *sería, por ejemplo, ropa, vasos, cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del*  
14 *equipo de agresiones sexuales (Sexual Assault Kit).*

15          Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17          “Artículo 4.22. – Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.

1 “ ...

2 La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la  
3 misma una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias  
4 Forenses, excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá  
5 disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de  
6 las siguientes circunstancias:

7 (a)...

8 (b)...

9 (c)...

10 (d) *No obstante, en los casos donde se haya analizado evidencia biológica obtenida de*  
11 *una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o*  
12 *agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado*  
13 *conservará dicha evidencia biológica durante:*

14 (1) *el tiempo que el caso no sea esclarecido; o*

15 (2) *el tiempo que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia*  
16 *biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo*  
17 *palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.*

18 ...”

## 19 Sección 2.- Reglamentación

20 El Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado del Negociado de  
21 Ciencias Forenses, en coordinación con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico,  
22 el Departamento de Justicia, y la Oficina de la Administración de los Tribunales

1 promulgarán y/o enmendarán los reglamentos necesarios para dar fiel  
2 cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a  
3 su aprobación.

4           Sección 3.- Vigencia

5           Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.